



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-201700444-00
<b>Accionante:</b>	HERNANDO MENESES RUIZ Y OTROS
<b>Demandados:</b>	MUNICIPIO DE POPAYAN - SERVIASEO SA ESP
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 459**

Mediante Auto No. 065 del 26 de enero del 2022, el despacho resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y dispuso reponer para revocar el auto N° 1967 del 5 de noviembre de 2021, que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia. En virtud de lo anterior, se ordenó continuar con el trámite correspondiente (archivo 53 ED).

En escrito allegado al despacho, la parte demandante solicitó aclarar el Auto No. 065 del día 26 de enero del 2022, argumentando que en las consideraciones de dicha providencia nada se mencionó sobre la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Popayán. En consecuencia, pidió indicar que el Municipio tiene legitimación por pasiva en el presente litigio, en razón a lo argumentado en el recurso de reposición (archivo 55 ED).

Por otra parte, el Municipio de Popayán solicitó en su contestación, declarar probadas las siguientes excepciones previas (Fls. 212 a 216):

- “INEPTA DEMANDA POR FALTA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA”: Se indica que la parte demandante omitió precisar cuáles son los hechos determinados que soportan cada una de sus pretensiones frente al Municipio, lo que rompe la conexidad e impide fallar de fondo el asunto. Argumentó también, que el Municipio es totalmente ajeno a la ocurrencia de los hechos en tanto las lesiones generadas por el accidente objeto del asunto, se produjeron con un vehículo de propiedad de SERVIASEO POPAYAN SA ESP, conducido por un empleado de la misma, situación que exime de responsabilidad al Municipio.

- “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”: Fundamentada igualmente en que la responsabilidad por el presunto daño causado es atribuible a SERVIASEO POPAYAN SA ESP y no al Municipio, teniendo en cuenta la titularidad o propiedad del vehículo involucrado en los hechos y la vinculación del conductor.

Frente a lo expuesto, advierte el despacho que los argumentos planteados por las partes se encuentran referidos a la eventual legitimación material del Municipio de Popayán en el asunto, por lo tanto, la decisión o consideraciones sobre la responsabilidad del ente territorial y el título de imputación que se predica en su contra, se postergará para el momento en que se profiera sentencia, pues se reitera, lo solicitado por las partes, se encuentra ligado al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 4 de febrero de 2020. Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720).

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-201700444-00
<b>Accionante:</b>	HERNANDO MENESES RUIZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE POPAYAN - SERVIASEO SA ESP
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, **el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”. (Negrillas del despacho).

En consecuencia, se negará la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante y se diferirá la solución de las excepciones formuladas por el Municipio de Popayán, para el momento en que deba dictarse sentencia.

### **Audiencia Inicial**

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el **miércoles 6 de abril de 2022 a las 11 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de aclaración del Auto No. 065 del día 26 de enero del 2022, presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Diferir la solución de las excepciones formuladas por el MUNICIPIO DE POPAYAN, para el momento en que deba dictarse sentencia de mérito.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada KENNIE LORENA GARCÍA MADRID, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.786.590 y portadora de la tarjeta profesional No. 322.604 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses del llamado en garantía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. conforme el memorial de sustitución de poder allegado al expediente.

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-201700444-00
<b>Accionante:</b>	HERNANDO MENESES RUIZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE POPAYAN - SERVIASEO SA ESP
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**QUINTO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

[amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co);  
[fernandogarciacalderon@hotmail.com](mailto:fernandogarciacalderon@hotmail.com); [santoalirioabogados@gmail.com](mailto:santoalirioabogados@gmail.com);  
[director@serviaseopopayan.co](mailto:director@serviaseopopayan.co); [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co); [kgarcia@gha.com.co](mailto:kgarcia@gha.com.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5e24392ad21eecd1fdb0abce6e69f408d0fad4eb34f34365e9869014474fd6**

Documento generado en 24/03/2022 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2017-00467-00 acumulado con 19001-33-33-009-2017-00459-00
<b>Actor:</b>	CARLOS ALBERTO IRREÑO CABRERA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>M. de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 457**

Mediante auto No. 227 de 10 de febrero de 2021 se convocó a audiencia inicial para el 25 de febrero de 2021 a las 2:00 pm. (fl. 26 ED)

El día y hora programados se instaló la mencionada audiencia, en la etapa de saneamiento se advirtió que el acta de conciliación prejudicial No. 1690 del 4 de septiembre de 2017, aportada en el expediente con radicado 2017-00467, refiere hechos diferentes a los indicados en la demanda lo que fue explicado como un error de transcripción.

En ese orden de ideas y como medida de saneamiento mediante auto 346 se dispuso suspender la diligencia y oficiar a la Procuraduría 184 I para asuntos Administrativos de Popayán, para que aclare si los hechos y la fecha mencionada en el contenido del acta 1690 del 4 de septiembre de 2017, corresponden a la solicitud de conciliación formulada por el señor CARLOS ALBERTO IRREÑO CABRERA y otro.

Corrigiendo el mencionado documento, adecuándolo a la solicitud realizada por los convocantes.

Mediante acta aclaratoria No. 1690-1 de 5 de marzo de 2021, el procurador 184 Judicial I Administrativo de Popayán, certificó:

*"me permito aclarar que en efecto en la constancia 1690 (...) se consignó: "... 1) PRETENSIONES DE LA DEMANDA- Se trata de una solicitud de conciliación prejudicial radicada el 24 de julio de 2017, invocando como medio de control el de REPARACION DIRECTA, busca mediante la conciliación prejudicial: a) De acuerdo con todo lo expuesto solicito al Ministerio Público se convoque a mi mandante a través del suscrito mandatario y a la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a una audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo sobre el pago de la indemnización de todos los perjuicios materiales (lucro cesante) y los perjuicios inmateriales (daño moral y daño a la salud), que se le ha ocasionado por hechos presentados el día 14 de abril del año 2015..." En efecto la duda que tiene el juzgado es en virtud de esta última fecha ya que no sería correcto el termino de interrupción de la caducidad, sin embargo,*

*la confusión se debe a una transcripción literal del acápite respectivo por parte del apoderado de la parte convocante que había incurrido en el error, pero revisados los hechos (los anexos se devuelven una vez finalizado el trámite extrajudicial), se tienen que los hechos datan del 17 de septiembre de 2015. Dato que coincide con la mencionada en la decisión del comité de conciliación del Ejército Nacional obrante en el expediente. " (archivo 32 ED)*

Así mismo anexó los poderes de la parte demandante y demandada, la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría y la constancia del Comité de conciliación de la entidad demandada, donde se indica claramente que los hechos objeto de debate datan del 17 de septiembre de 2015. (archivo 034 ED)

En ese orden de ideas, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para continuar la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la continuación de la audiencia inicial el **jueves 7 de abril de 2022 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

**SEGUNDO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

juanpablopaz-93@hotmail.com  
irrenocarlos2905@gmail.com  
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co  
maiamayam@gmail.com  
juancho030292@hotmail.com  
dov03@ejercito.mil.co  
dfvivas@procuraduria.gov.co  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c145a5db1241ef30e0fb2c3d8be202be06a475ae26cdda47f0f554f25d5ba33**

Documento generado en 24/03/2022 02:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201900036-00
<b>Demandante:</b>	WILMAR MUÑOZ GUTIERREZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 460**

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó de forma extemporánea la demanda, en ese orden de ideas, se considera que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa.

Tampoco existen pruebas por practicar, pues la parte actora aportó los documentos que se encontraban en su poder y la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos correspondientes al reconocimiento de la Asignación de Retiro del actor (Art. 175 del CPACA).

Al respecto se aclara que la parte demandante solicitó citar a los señores TOBIAS MUÑOZ IDROBO y ANA ILIA GUTIERREZ DE MUÑOZ (padres del militar), para que declaren sobre los hechos 7 y 8 de la demanda. En los hechos citados se indica que el señor WILMAR MUÑOZ GUTIERREZ siempre ha realizado un aporte mensual de manutención a sus padres quienes requieren de dicha ayuda y que los mismos se vieron afectados en su calidad de vida, dignidad humana y mínimo vital, debido a la disminución del monto de la mesada pensional del actor que trajo consigo, la disminución del aporte económico que venía haciendo a sus padres (fl. 3).

Al respecto, debe indicarse que los señores TOBIAS MUÑOZ IDROBO y ANA ILIA GUTIERREZ DE MUÑOZ son demandantes en el proceso y que por ende, no es procedente su citación en calidad de testigos. En consecuencia, se negará la prueba solicitada. Igualmente, cabe indicar

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201900036-00
<b>Demandante:</b>	WILMAR MUÑOZ GUTIERREZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que tampoco se encuentra procedente su citación como declaración de parte, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos expuestos en la demanda no ofrecen aspectos confusos o puntos oscuros o ambiguos que merezcan aclaración de parte.

Así las cosas, el despacho considera que la documentación aportada es suficiente para emitir una decisión de fondo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el asunto se orienta a establecer si es procedente ordenar el reajuste de la asignación de retiro del señor WILMAR MUÑOZ GUTIERREZ en relación con la partida de subsidio familiar y la inclusión y pago de la duodécima parte de la prima de navidad en la mesada pensional.

En caso afirmativo, se analizará si a los demandantes les asiste el derecho a recibir el pago de los perjuicios que se reclaman.

Conforme lo expuesto, se estima que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 182A del CPACA, razón por la cual se procederá a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados al expediente, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO:** Negar la prueba testimonial de los señores TOBIAS MUÑOZ IDROBO y ANA ILIA GUTIERREZ DE MUÑOZ, conforme lo expuesto.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 al CPACA.

**QUINTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA PILAR GARZON OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.581 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, conforme el poder que obra en el expediente.

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201900036-00
<b>Demandante:</b>	WILMAR MUÑOZ GUTIERREZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEPTIMO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

[caribem1@hotmail.com](mailto:caribem1@hotmail.com); [nathaeuscategui@gmail.com](mailto:nathaeuscategui@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9512d5a1c67cf8f39f97fcf325d57402c817a30274f8e16a07e84bbf52f196bf**

Documento generado en 24/03/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-201900184-00
<b>Accionante:</b>	SALOMON FERNANDEZ CERON
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE PATIA Y PARQUE CEMENTERIO LAS MERCEDES LTDA
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD

**Auto No. 458**

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 11 de mayo de 2022 a las 11 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al abogado LORENZO ANTONIO NOGUERA identificado con C.C. No. 76.295.624 y T.P. No. 196.481 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandada MUNICIPIO DE PATIA, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-201900184-00
<b>Accionante:</b>	SALOMON FERNANDEZ CERON
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE PATIA Y PARQUE CEMENTERIO LAS MERCEDES LTDA
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[abogados@accionlegal.com](mailto:abogados@accionlegal.com);  
[notificacionesjudiciales@patia-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@patia-cauca.gov.co);  
[contactenos@patia-cauca.gov.co](mailto:contactenos@patia-cauca.gov.co);  
[lorenzonoguera420@gmail.com](mailto:lorenzonoguera420@gmail.com);  
[camposantolasmercedes@hotmail.com](mailto:camposantolasmercedes@hotmail.com);  
[funmercedes@hotmail.com](mailto:funmercedes@hotmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49780595d7e560802976a261dd8cadcf4e50fc2e517f7505a24d8a334a3234f9**

Documento generado en 24/03/2022 02:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2020-00005-00.
<b>Actor:</b>	ADOLFO LEON GONZALEZ LERMA
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
<b>M. de Control:</b>	DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**Auto No. 456**

Mediante auto No. 63 de 22 de enero de 2020, se admitió el medio de control de la referencia. (fl. 53 EF)

El municipio de Puerto Tejada contestó la demanda solicitando vincular como llamados en garantía al señor DELIO GIRON MURILLO y la empresa INGENIERIA, ASESORIA Y GESTION A TUS SERVICIOS refiriéndolos como responsables por los hechos y pretensiones de la demanda.

Mediante auto No. 1151 de 19 de octubre de 2020, el Despacho consideró improcedente el llamamiento en garantía intentado por la parte accionada, sin embargo, considerando la situación fáctica planteada, procedió a vincular en calidad de accionados al señor DELIO GIRON MURILLO y a la sociedad INGENIERIA, ASESORIA Y GESTION A TUS SERVICIOS.

Pese a las diligencias adelantadas por la Secretaría del Despacho no fue posible notificar personalmente a los vinculados, razón por la cual mediante auto No. 450 de 16 de marzo de 2021, se dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, (...), a la sociedad INGENIERIA, ASESORIA Y GESTION A TUS SERVICIOS y al Señor DELIO GIRON MURILLO, en los términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, concordado con los artículos 199 y 200 del CPACA.*

*SEGUNDO: NOTIFICAR a la Sociedad INGENIERIA, ASESORIA Y GESTION A TUS SERVICIOS, (...), para tal efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica ingygestions@gmail.com, copia de la demanda, sus anexos, de los autos admisorio y de vinculación procesal.*

*(...)*

*TERCERO: NOTIFICAR al Señor DELIO GIRON MURILLO, (...), para tal efecto, el Despacho por intermedio de la Citaduría, remitirá copia de la demanda, (...), a través de la empresa de mensajería dispuesta por la Rama Judicial para tal finalidad, a la dirección ubicada en la Calle 15 Carrera, acreditada en el expediente 21 esquina, Barrio Centro de la Población de Puerto Tejada, Cauca.*

*Para comprobar la notificación del vinculado, deberá incorporarse al expediente, la constancia expedida por la empresa de mensajería, sobre la entrega de las respectivas piezas procesales en la dirección correspondiente, junto con la copia cotejada y sellada del acta de notificación que remita el Despacho, así como de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega.*

*Notificada efectivamente la demanda, los treinta (30) días de traslado consagrados en el artículo 172 del CPACA, comenzaran a correr al día siguiente de efectuada la misma.*

*CUARTO: REMITIR al correo electrónico del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA, (...) copia del acta de notificación, de la demanda, (...), para que, conforme lo expuesto, colabore de manera efectiva, con las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la notificación del vinculado Señor DELIO GIRON MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.042.877.*

*Para el cumplimiento de la gestión se concede un plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la remisión de la respectiva comunicación por parte del Despacho.*

*(...)” (archivo 006 ED)*

La notificación electrónica a la sociedad INGENIERIA, ASESORIA Y GESTION A TUS SERVICIOS, se hizo efectiva el 14 de diciembre de 2021  
*(archivo 009-010 ED)*

En cuanto al señor DELIO GIRON MURILLO, se procedió a enviar la citación para surtir la notificación personal por medio de la empresa 472  
*(archivo 007)*, siendo infructuosa la gestión, por lo que se remitió notificación por aviso el 21 de octubre de 2021 *(fl. 2 archivo 013)* siendo devuelta por cuanto “falta un número” *(fl. 92 EF)*.

Mediante oficio enviado el 14 de diciembre de 2021, el Despacho requirió al Municipio de Puerto Tejada para que gestionara la notificación personal del vinculado Señor DELIO GIRON MURILLO, concediéndole un término de 5 días para informar lo respectivo al Despacho. (*archivo 016*)

Como se advierte, las gestiones del Despacho no han surtido efectos y hasta la fecha no se ha logrado la notificación del señor DELIO GIRON MURILLO, en vista de que la dirección con que se cuenta esta incompleta, las partes no han prestado su colaboración y no se tiene conocimiento de su correo electrónico.

En vista de lo expuesto, el artículo 293 del CGP, permite el emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente, cuando se manifieste desconocer el lugar donde pueda ser citado. En consecuencia, se ordenará dicho emplazamiento según lo consagrado en el artículo 108 del CGP <sup>1</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y en concordancia al artículo 108 y 293 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al señor al señor DELIO GIRON MURILLO, a efecto de procurar su comparecencia para la notificación personal de la demanda, anexos, el auto admisorio de la misma y asegurando su comparecencia al proceso. El emplazamiento se hará a costa del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA quien desde un principio solicitó su vinculación.

---

<sup>1</sup> **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

**SEGUNDO:** El emplazamiento se surtirá a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como **EL ESPECTADOR o EL TIEMPO**, en los términos prescritos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si la persona emplazada no comparece, se le designará un *curador ad-litem*, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

**CUARTO:** Surtido el trámite anterior, secretaria dará cuenta oportunamente para ordenar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al acuerdo PSAA14-10118 del C.S de la J.-Sala Administrativa.

**QUINTO:** Comuníquese a la parte activa la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

[ingygestions@gmail.com](mailto:ingygestions@gmail.com)  
[eduardodeangulo@gmail.com](mailto:eduardodeangulo@gmail.com)  
[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)  
[juridica@puertotejada.gov.co](mailto:juridica@puertotejada.gov.co)  
[contactenos@puertotejada.gov.co](mailto:contactenos@puertotejada.gov.co)  
[despachoalcalde@puertotejada.gov.co](mailto:despachoalcalde@puertotejada.gov.co)  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)  
[cauca@defensoria.gov.co](mailto:cauca@defensoria.gov.co)  
[decgarcia@defensoria.edu.co](mailto:decgarcia@defensoria.edu.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3fa8e34db921af40d4983db3f24885081db99fef2762e31a1146bc2b8d7540**

Documento generado en 24/03/2022 02:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2022-00045-00.
<b>Actor:</b>	JORGE ARISMENDI MAPALLO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	ALCALDIA DE POPAYAN Y OTROS
<b>M. de Control:</b>	DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**Auto No. 455**

Los señores JORGE ARISMENDI MAPALLO, LIZETH KATHERINE TOBAR, PEDRO NEL ORDOÑEZ, ANDRY CATALINA ORDIÑEZ, CIRO HERNAN RUIZ, JESUS MARIA ACOSTA, AURA INES FUELANTALA, EDGAR ESPONOSA, BERNARDINA MANQUILLO, RUBY GOMEZ, MARGARITA ARROYO, PAOLA ANDREA LEYTON, LUZ MARIELA RENGIFO, CRISTINA SOLARTE, LUIS GUILLERMO ORTEGA y ELVER IGNACIO MENDEZ, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (acción Popular) presentan demanda en contra del Municipio de Popayán – Secretaria de Infraestructura y el Consorcio Intervial Urbano, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al patrimonio y el ambiente públicos, la moral administrativa, la seguridad y la salud públicas.

Solicitan la intervención judicial, con el fin de que las entidades accionadas terminen la pavimentación de la vía que colinda al barrio María Oriente (puente rojo hasta carrera 88E).

Conforme lo dispone el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, es necesario efectuar la respectiva petición ante las entidades demandadas, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.***

En el presente asunto no se anexó la petición o peticiones elevadas ante las autoridades accionadas, que acrediten el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 144 y 165 No. 4 del CPACA.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que la corrija, aportando las respectivas peticiones, so pena de rechazo del medio de control en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones según lo expuesto.

Para el efecto cuenta con el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Comuníquese a la parte activa la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizados para tal fin dentro del expediente - mapallojorgearismendi@gmail.com -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Código de verificación: **749e4b0b41651c0a309de7e532f449ee10a4e91ff7ce7ba875fa82a47c680e74**

Documento generado en 24/03/2022 02:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**